

y Economía, en vía administrativa con multa de tanto a triple del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado, y serán obligados a reparar el daño.

Artículo 34.— 1. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, se acordará y ejecutará en vía administrativa conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente y en el que deberá ser oído el interesado.

2. Dicha responsabilidad será independiente de la que corresponda en el ámbito civil o penal, al que se deberá acudir cuando los hechos pudieran constituir delito o falta.

3. Cuando los hechos a los que se refiere este título pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Consejero de Hacienda y Economía, y previo informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, lo pondrá en conocimiento de los órganos de la jurisdicción penal competente, quedando en suspenso la resolución definitiva del expediente administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se acuerde el sobreseimiento de la causa, en cuyo caso se levantará la suspensión y se continuará la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

4. La condena penal que se deduzca, en su caso, excluirá el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, quedando a salvo la exigencia de las responsabilidades patrimoniales que correspondan para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, salvo que la resolución judicial contenga pronunciamientos sobre las indemnizaciones por este concepto.

Artículo 35.— 1. Todas las personas físicas o jurídicas deberán colaborar con la Consejería de Hacienda y Economía en la investigación, defensa y protección de los bienes y derechos de la Comunidad.

2. La negativa a prestar la colaboración individualmente requerida podrá ser sancionada, por la Consejería de Hacienda y Economía, con multa no superior a doscientas cincuenta mil pesetas y según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

TITULO II.— REGIMEN DE LOS BIENES PATRIMONIALES

CAPITULO I.— ADQUISICION.

Artículo 36.— 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, así como, para ejercitar las acciones y recursos que proceda en defensa y tutela de su patrimonio.

2. Los bienes y derechos adquiridos se integrarán en su dominio privado, sin perjuicio de su posterior afectación o adscripción al dominio público.

3. Cuando los bienes o derechos se hubieran adquirido bajo condición o carga de vinculación permanente a determinados destinos, sin cláusula de reversión o condición resolutoria expresa, aquéllos se entenderán cumplidos y consumados si durante treinta años los bienes hubieran estado afectos a los mismos o dejasen de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

Artículo 37.— Con respecto a la adquisición por expropiación forzosa, ésta se ajustará a lo prevenido en su normativa específica y llevará implícita la afectación de los bienes a los fines que hubiera determinado su declaración de utilidad pública o interés social, así como su adscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29. Una vez concluido el expediente de expropiación, la Consejería u Organismo que la haya realizado, dará cuenta a la Consejería de Hacienda y Economía de la adquisición efectuada.

Artículo 38.— 1. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o donación, en favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía.

2. Las adquisiciones de bienes y derechos a título lucrativo se efectuarán siempre que el valor global de las cargas o gravámenes no excedan del valor intrínseco del bien.

3. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores de este artículo y con independencia de los supuestos en los que sea instituida heredera la Comunidad Autónoma de La Rioja, en aquellos casos en que de conformidad con el Código Civil deba suceder el Estado, el Consejo de Gobierno instará a éste para que subroge a la Comunidad Autónoma en los derechos que pudieran corresponderle como heredero, siempre que el causante tenga su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma al tiempo del fallecimiento o se trate de bienes sitos en dicho territorio.

Artículo 39.— 1. Las adquisiciones a título oneroso se ajustarán a la legislación sobre contratación administrativa del Estado, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las adquisiciones se efectuarán como regla general mediante concurso público.

3. El régimen de adquisición a título oneroso de bienes de interés histórico, artístico o cultural se regulará mediante Ley, aplicándose en su defecto la normativa estatal básica en la materia.

Artículo 40.— 1. Las adquisiciones a título oneroso de bienes inmuebles que la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja necesite para el cumplimiento de sus fines y gestión de sus intereses, corresponderán al Consejero de Hacienda y Economía, a propuesta del titular de la Consejería

interesada, cuando el valor del bien no supere la cantidad de cien millones de pesetas.

2. Cuando el valor de los bienes inmuebles supere la cantidad a que hace referencia el apartado anterior, será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno, autorizando la adquisición, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previo informe favorable de la Consejería interesada.

3. El órgano competente por razón de la cuantía a que corresponda autorizar la adquisición podrá exceptuar del trámite del concurso y autorizar, excepcionalmente, la adquisición directa de bienes inmuebles, siempre y cuando lo requieran las peculiaridades de los servicios, las necesidades del servicio a satisfacer, la urgencia extrema de la adquisición a efectuar, la escasez del mercado inmobiliario o la singularidad del bien.

4. De todas las adquisiciones a que se refiere este artículo, que se efectúen por importe superior a cien millones de pesetas, se informará a la Diputación General de La Rioja.

Artículo 41.— 1. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos de adquisición de inmuebles, ostentando la representación de la Comunidad en el otorgamiento de las escrituras el Consejero de Hacienda y Economía o la persona en quien delegue.

Dichas actuaciones podrán ser delegadas por el Consejero de Hacienda y Economía o el Consejo de Gobierno, en su caso, en favor de la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público al que vaya a quedar adscrito el bien.

2. Es también competencia, en todo caso, de la Consejería de Hacienda y Economía, realizar los trámites oportunos para la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, y para su inventario, así como dictar, en su caso, las medidas para su conservación hasta que mediante afectación se integren en el dominio público.

Artículo 42.— 1. Las adquisiciones onerosas de bienes muebles necesarios para los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, serán acordadas por el titular de la Consejería que los precise.

2. En todo caso, el Consejo de Gobierno podrá acordar, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, la adquisición centralizada para determinados bienes.

3. No obstante, en las adquisiciones de bienes muebles cuyo valor exceda de veinticinco millones de pesetas, y en aquéllos que hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios, será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

4. El titular de la Consejería interesada, dentro de sus límites competenciales en función del valor de los bienes, y, en su caso, la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones o el Consejo de Gobierno, podrá acordar la adquisición directa de bienes muebles, cuando se den las circunstancias previstas en las normas de contratación del Estado.

Artículo 43.— 1. Los arrendamientos de bienes inmuebles a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se acordarán por el Consejero de Hacienda y Economía, a propuesta del titular de la Consejería interesada.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se acordarán por el titular de la Consejería interesada, debiendo remitir a efectos de Inventario, la correspondiente comunicación a la Consejería de Hacienda y Economía.

3. Los arrendamientos se concertarán como regla general mediante concurso público.

4. Procederá, sin embargo, la contratación directa cuando se den las circunstancias establecidas en los artículos 40.3 y 42.4 de la presente Ley.

Artículo 44.— 1. La adquisición a título oneroso por la Comunidad Autónoma de La Rioja de acciones, participaciones, cuotas, partes alícuotas y, en general, de títulos representativos del capital social de todo tipo de sociedades o empresas, sea por compra o suscripción, incluso aunque esta última se realice mediante aportaciones de bienes, se acordará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previo informe favorable de la Consejería interesada, siempre que el importe de la adquisición no supere la cantidad de quinientos millones de pesetas. Cuando se supere la cifra señalada, será necesaria la aprobación mediante Ley específica de la Diputación General, salvo que en la Ley de Presupuestos de la Comunidad esté prevista la inversión.

2. El Consejo de Gobierno informará a la Diputación General de La Rioja de las adquisiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 45.— 1. La adquisición a título oneroso de propiedades incorporales será acordada por la Consejería de Hacienda y Economía, previo informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia.

2. Cuando la cuantía de la adquisición exceda de cien millones de pesetas, deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, y previo informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia.

CAPITULO II.— ENAJENACION, CESION Y PERMUTA.

Artículo 46.— 1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando no sean necesarios, para el ejercicio de sus funciones, podrán ser enajenados conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

2. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se llevará a cabo la depuración física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuera necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuviese.

3. Para proceder a la enajenación de bienes inmuebles, será necesaria la previa declaración de su alienabilidad que será dictada por el Consejero